

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2015 y 00024/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por [REDACTED]  
[REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio: 00083/VABRAVO/IP/2014 y 00081/VABRAVO/IP/2014 correspondientemente y otorgadas por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, formándose el folio en línea 00081/VABRAVO/IP/2014 en el que se requería lo siguiente:

*"SOLICITO ME INFORME LA RAZON POR LA CUAL EXISTEN DOS NUMEROS DE CUENTA CATASTRAL RESPECTO DEL MISMO INMUEBLE?*

*UNA ES LA NUMERO 107-24-013-02-000000.*

*LA OTRA, ES LA NUMERO 107-23-037-31-000000.*

Recurso de revisión:

00023/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de  
Bravo

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

ESTAS DOS CUENTAS CATASTRALES CORRESPONDEN AL MISMO PREDIO, AL PARECER SE ABRIÓ UNA NUEVA CUENTA (LA 107-24-013-02) CON LA FINALIDAD DE EVADIR EL ADEUDO QUE SE TENIA ACUMULADO EN LA CUENTA 107-23-037-31-000000.

EN CASO DE QUE ASÍ SEA, LE PIDO ME INFORME SI DARAN VISTA A LA CONTRALORIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE QUE INVESTIGUE DICHAS IRREGULARIDADES" (sic)

Con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, formadonse el folio en línea 00083/VABRAVO/IP/2014 en el que se requería lo siguiente:

"A LA TESORERIA MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO: SOLICITO ME INFORME LOS MOTIVOS, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS, POR LAS CUALES "DESAPARECIERON" LA CUENTA CATASTRAL NUMERO 107-23-037-31-000000, LA CUAL TENIA UN LARGO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL." (sic)

El RECURRENTE adjunto en esta solicitud de información un archivo en formato jpg, el cual se inserta a continuación.

VALLE DE BRAVO  
2013 - 2015

Página principal | Reporte Predial | Trabajo y Honestidad | Gobierno de Valle de Bravo | Tesorería Virtual

Centros de pago | Impuesto Predial | Ingreso sin Clave Catastral | Aceptar

Propietario: \_\_\_\_\_  
Ubicación: CALLE SIN NOMBRE S/N, COL. LA ESTANCIA SAN RAMÓN  
Período Pagado: OCTUBRE - 2014

Datos de la propiedad  
Puede realizar su pago en el siguiente banco:  
Banamex

Detalle del Pago

Pago	Año	Periodo	Valor Cat.	Importe	Recargos	Multas	Giros	Subsidio	TOTAL
✓	2011	NOV-DIC	6,379.000	3,034.92	1,629.24	3,064.92	2,369.59	0.00	10,055.57
✓	2012	ENE-DIC	6,050.250	20,562.42	8,368.90	20,562.42	0.00	0.00	49,493.74
✓	2013	ENE-DIC	7,058.625	24,091.74	4,456.97	18,864.00	0.00	0.00	45,412.91
✓	2014	ENE-DIC	7,394.750	29,063.06	358.39	6,700.28	0.00	0.00	36,190.35

Total: 141,190.35

Pago en Sucursal | Pago Electrónico

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce el **SUJETO OBLIGADO** envío sendas respuestas a las solicitudes de acceso a la información con folios en línea 00083/VABRAVO/IP/2014 y 00081/VABRAVO/IP/2014, ambos a través del SAIMEX. La mencionada respuesta consiste, en los dos casos, en un oficio con número DT/379/2014 firmado por Oscar Fernando Pérez López, Tesorero Municipal, quien refiere que no es posible brindar información relativa a terceras personas ya que debe existir el consentimiento expreso por parte del propietario y coloca como fundamento de su actuación el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha trece de enero de dos mil quince por parte del solicitante de información, conformándose los expedientes: 00023/INFOEM/IP/RR/2015 y 00024/INFOEM/IP/RR/2015.

En el recurso de revisión, 00023/INFOEM/IP/RR/2015 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00083/VABRAVO/IP/2014 el **RECURRENTE** manifestó lo siguiente.

**a) Acto impugnado:**

*“la resolución que recayó a mi solicitud” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad:**

*“es contraria al principio de máxima publicidad, solicito me sea suplida la suplencia de la queja.”*

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de
	Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

En el recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2015 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00081/VABRAVO/IP/2014 el **RECURRENTE** manifestó lo siguiente.

**a) Acto impugnado:**

*"la resolución recaída a mi solicitud" (sic)*

**b) Motivos de inconformidad:**

*"es contraria al principio de máxima publicidad, solicito me sea suplida la suplencia de la queja."*

**c) Informe de justificación.** El **SUJETO OBLIGADO** presentó el mismo informe de justificación en los recursos que ahora se analizan, el primero con fecha dieciséis de enero de dos mil quince a través del SAIMEX relacionado con el recurso de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2015 y posteriormente presentó informe de justificación el veinte de enero de dos mil quince relacionado con el recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2015 dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. A continuación se plasma el mencionado informe de justificación que fue dirigido al Comisionado Javier Martínez Cruz por ser de interés en la resolución del presente recurso, haciendo la aclaración que el contenido de ambos informes es el mismo.

---

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"**

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACceso A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
MUNICIPAL  
NO. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M/003/2015

**ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACION**

Valle de Bravo, México, a 16 de enero de 2015

**JAVIER MARTINEZ CRUZ  
COMISIONADO DEL INFOEM**

Por medio del presente y de acuerdo a lo establecido en los numerales sesenta y siete, y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", remito el informe de justificación dentro del término de Ley.

Se rinde el siguiente informe de justificación en relación a la solicitud de información 00081/VABRAVO/IP/2014 en donde se requiere:

**SOLICITO ME INFORME LA RAZON POR LA CUAL EXISTEN DOS NUMEROS DE CUENTA CATASTRAL RESPECTO DEL MISMO INMUEBLE? UNA ES LA NUMERO 107-24-013-02-000000, LA OTRA, ES LA NUMERO 107-23-037-31-000000. ESTAS DOS CUENTAS CATASTRALES CORRESPONDEN AL MISMO PREDIO, AL PARECER SE ABRO UNA NUEVA CUENTA (LA 107-24-013-02) CON LA FINALIDAD DE EVADIR EL ADEUDO QUE SE TENIA ACUMULADO EN LA CUENTA 107-23-037-31-000000. EN CASO DE QUE ASI SEA, LE PIDO ME INFORME SI DARAN VISTA A LA CONTRALORIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE QUE INVESTIGUE DICHAS IRREGULARIDADES.**

Hago de su conocimiento que los documentos que dan respuesta a sus cuestionamientos son generados y administrados por la autoridad catastral de este municipio, por lo que al tratarse de información catastral para poder acceder a la misma se requiere que el Recurrente se ajuste a las disposiciones que establecen tanto el Código Financiero del Estado de México en sus artículos 173, 177 y 182 como el Manual Catastral del Estado de México vigente en el numeral 1.3 Políticas Generales Incisos ACGC001, ACGC004, ACGC007, ACGC011 que a la letra dicen:

**Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.**

**Artículo 177.- La autoridad catastral municipal está facultada para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación catastral por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.**

**Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:**

Nuevo Palacio Municipal. Calle 5 de Febrero No: 100, Colonia Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P.

51200

Tel. (01726) 26 2 04 58 - 26 2 03 62.

Recurso de revisión:

00023/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00024/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de

Bravo

Javier Martínez Cruz

	
<p><b>"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"</b></p>	
<p>I. Testimonio notarial. II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación. III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria. IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente. V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social. VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra. VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como la sentencia emitida por el tribunal agrario. VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.</p>	
<p><b>1.3. POLÍTICAS GENERALES</b></p>	
<p><b>ACGC001.-</b> Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.</p>	
<p><b>ACGC004.-</b> Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud por escrito o en el formato establecido.</li><li>• Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.</li><li>• Pago correspondiente por el servicio solicitado.</li></ul>	
<p><b>ACGC007.-</b> Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:</p> <p>Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:</p> <p>Testimonio notarial. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria. Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente. Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes, así como sentencia emitida por el tribunal agrario. Inmatriculación administrativa o judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.</li><li>• Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su</li></ul>	
<hr/> <p>Nuevo Palacio Municipal. Calle 5 de Febrero Nú. 100, Colonia Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200 Tel. (01726) 26 2 04 58 - 26 2 03 62</p>	

Recurso de revisión:

00023/INFOEM/IP/RR/2015

00024/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de  
Bravo

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



**"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"**

Caso.

**ACGC011.-** Cuando en la recepción de la documentación proporcionada por el solicitante se detecte que es insuficiente o presente alguna incongruencia o inconsistencia, que impida la prestación del servicio requerido, no se recibirá el trámite, informándole al solicitante los motivos correspondientes. Una vez recibido el trámite, y fuesen detectadas alguna omisión o inconsistencia, se emitirá un comunicado oficial en un plazo no mayor a siete días naturales, exponiendo las razones por las cuales no es posible emitir el documento o plano, o realizar el servicio solicitado.

Por lo antes mencionado orientamos al recurrente se presente a las oficinas de catastro municipal, para llevar a cabo el trámite correspondiente como lo establecen los ordenamientos antes mencionados y así poderle proporcionar la información que requiere.

Quedo de usted.

  
**C.P. OSCAR FERNANDO PEREZ LOPEZ**  
**TESORERO MUNICIPAL**

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

## II. C O N S I D E R A N D O:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce respectivamente, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2015 transcurrió del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce al veintiuno de enero de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día trece de enero de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tanto que el plazo para interponer el recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2015 transcurrió del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce al veintidós de enero de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día trece de enero de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida el periodo comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil catorce y el seis de enero de dos mil quince por ser días inhábiles con motivo del periodo vacacional, ello de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2014- enero 2015, emitido por el pleno de este Instituto.

**3. Materia de la revisión.** De las solicitudes de acceso a la información pública, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será el acceso a documentos que obren en posesión del **SUJETO OBLIGADO** mediante los cuales pueda dar cumplimiento a los requerimientos del particular; por lo que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente las cuestiones de fondo a resolver son:

- El análisis del principio de máxima publicidad y de la figura de la suplencia de la queja, invocadas por el **RECURRENTE** como motivos de inconformidad en sus recursos de revisión.
- El análisis de las solicitudes de acceso a la información pública en función de la normatividad en materia de transparencia.

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

- La revisión de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** que le permiten generar, poseer o administrar documentos que puedan dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.
- La revisión de las manifestaciones realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y el informe de justificación.

*4. Estudio del asunto con relación a las figuras jurídicas consistentes en i) el principio de máxima publicidad y ii) la suplencia de la queja, las cuales fueron invocadas por el RECURRENTE como motivos de inconformidad en sus recursos de revisión.*

El artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible a cualquier persona de manera permanente, privilegiando el *principio de máxima*; el principio antes mencionado ha sido ampliamente trabajado en el orden constitucional e interamericano; en el primero de ellos contenido en la fracción I, del apartado A del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito local previsto en el artículo 5, segundo párrafo de la fracción I.

El Poder Judicial de la Federación, ha dicho que el principio de máxima publicidad, incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.<sup>1</sup>** Criterio que ha sido compartido en la sentencia de amparo en revisión 168/2011 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ámbito interamericano sirve de referencia el posicionamiento descriptivo dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Caso Claude Reyes y Otros* al referir que “*la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*” [énfasis añadido]. Con un alcance mayor la propia CIDH en el *Informe Anual para de la Relatoría para la Libertad de Expresión de Expresión 2003* se manifestó de la siguiente forma sobre el principio que ahora se comenta diciendo que conjuntamente con la transparencia implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos. **Se permite de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un**

---

<sup>1</sup> Rubro de la tesis aislada: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899.

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones.**

Es de recordarse que los pronunciamientos realizados por el organismo internacional de referencia surgen de la interpretación integrativa que se da al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correlación con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión por lo que en última instancia eso nos indica la realización del ejercicio del derecho humano relativo a la libertad de expresión que tiene como uno de sus elementos esenciales la facultad de recibir información para la toma de decisiones en la vida de cada individuo.

Con todo lo anterior y en el entendido que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este Instituto manifiesta que son notas distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.
- c) Es deber del Estado de informar y garantizar el acceso fácil, directo y actualizado a documentos y copias de las decisiones de las autoridades.

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otro lado, el RECURRENTE solicita en sus recursos de revisión la *suplencia de la queja* [la denominación correcta es *suplencia de la queja deficiente*], cuya figura jurídica es de uso en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación de los órganos en materia de amparo de analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa en sus conceptos de violación o en su agravios que planteó de forma deficiente y que pudieran resultarles favorables, con independencia de que finalmente lo sean, la cual, opera bajo ciertas particularidades en materia penal, civil, laboral y administrativa, siempre bajo la consigna de que debe existir un razonamiento mínimo entre lo expresado en la demanda y el acto reclamado.<sup>2</sup> Como se observa, la *suplencia de la queja deficiente* no es propia del acceso a la información pública porque *i)* su uso es propio de tribunales constitucionales, *ii)* se rige por reglas precisadas en la legislación de Amparo, *iii)* se construye a partir de los razonamientos dados en una demanda [de amparo] y los conceptos de violación expresados en ella con la pretensión de hacer prevalecer los derechos humanos del gobernado.

Pese a lo anterior, este Instituto advierte que si bien no se encuentra prevista la *suplencia de la queja deficiente* en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sí hay una atribución a cargo de este organismo público autónomo de subsanar las deficiencias de los recursos de

<sup>2</sup>Ver Jurisprudencia 1a./J. 35/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 686.

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de
	Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

revisión en su admisión y al momento de su resolución, según lo prevé el artículo 74 de la Ley de mérito.

Ahora, el medio de impugnación regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios denominado recurso de revisión, se puede interponer cuando se niega la información, se entrega incompleta, no corresponda a la solicitud o el particular considera que le es desfavorable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley antes enunciada.

Ahora, del análisis al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto advierte que son dos momentos en los que se pueden subsanar las deficiencias de los recursos de revisión como se muestra enseguida.

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos i) en su admisión y ii) al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

*(viñetas agregadas)*

Por lo que respecta al primero de los momentos en los que se puede subsanar la deficiencia de los recursos (admisión) se debe tomar en consideración que de acuerdo al artículo 72 las formalidades previstas en la admisión del recurso las siguientes:

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Lo anterior debe relacionarse con el artículo 73 de la multicitada Ley, la cual se refiere al contenido del recurso de revisión, como a continuación se cita.

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De los artículos antes mencionados se desprende que son **elementos analizados al momento de la admisión** los contenidos en las fracciones I y IV y el último párrafo citado en correlación con las formalidades señaladas en el artículo 73 de la Ley en la materia, que en resumen son: los datos de identificación, la firma del recurrente y la copia del acto impugnado, ello es así porque la aceptación a trámite del recurso de revisión depende de que se hayan cubierto las formalidades antes enunciadas y no

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Comisionado ponente:	Ayuntamiento de Valle de Bravo

Javier Martínez Cruz

constituyen elementos sustantivos que deban ser analizados por este Instituto en los estudios de fondo sobre los cuales se pronuncia; ahora, son **motivo de análisis al momento de la resolución los elementos citados en las fracciones II y III**, consistentes en el **señalamiento del acto impugnado y la expresión de las razones o los motivos de inconformidad** porque dichos elementos fijan la controversia a resolver en los recursos de revisión y se configuran como elementos centrales en los estudios de fondo que se hace sobre el medio de impugnación en materia de acceso a la información.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de los artículos 70, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México advierte que la subsanación de las deficiencias del recurso de revisión al momento de la resolución está encaminadas a enderezar las razones o motivos de inconformidad que guarden relación con el acto impugnado cuando mínimamente existan un razonamiento que permita deducir una conexión lógica entre los elementos citados.

Apoya lo anterior la tesis del Poder Judicial de la Federación con rubro **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS** PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, el cual se cita a continuación.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los

**Recurso de revisión:** 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de
	Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

*(énfasis añadido)*

Por lo anterior, este órgano garante señala que de la revisión al expediente electrónico de los recursos de revisión radicados con número 00023/INFOEM/IP/RR/2015 y 00024/INFOEM/IP/RR/2015, se desprende que no hay elementos que ameriten ser subsanados en los recursos de revisión formulados por el RECURRENTE por cuanto hace a su presentación. No obstante, en lo que respecta al señalamiento de las razones de inconformidad el RECURRENTE señaló que las resoluciones recaídas a su solicitud **eran contrarias al principio de máxima publicidad** por lo que solicitaba la *suplencia de la queja*.

En atención a lo manifestado, este órgano garante advierte que si las notas distintivas del principio de máxima publicidad son a) toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones, b) las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas y c) el deber del Estado de informar y garantizar el acceso fácil, directo y actualizado a documentos y copias de las decisiones de las autoridades, las cuales fueron estudiadas al inicio de este considerando; entonces, con base al principio de congruencia que debe regir en las resoluciones, resulta pertinente verificar si la información solicitada por el particular encuentra algún motivo de excepción en la legislación por el cual no deba ser entregado al particular. Ahora, de no encontrarse ningún motivo que restrinja la atención a las

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitudes de información pública del formuladas por el particular resultaría procedente el recurso y atendidas las posibles deficiencias en las que haya incurrido el RECURRENTE al expresar sus razones de inconformidad.

Así las cosas, se considera como excepción al principio de máxima publicidad la señalada en el artículo 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona.

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Es información clasificada como reservada o confidencial, la señalada en el artículo 20 y 25, correlativamente de la Ley de mérito, los cuales mencionan lo siguiente.

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella*

*información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito,*

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

*procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

**Artículo 25.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

De la revisión a las citas normativas esta Ponencia, considera que la inconformidad del **RECURRENTE** es legítima en virtud de que no se encuentra contrariedad en lo solicitado y las excepciones previstas en la ley, ni tampoco el **SUJETO OBLIGADO** invocó de forma fundada y motivada circunstancias que justificaran la no entrega de documentos que pudiesen dar contestación a lo requerido por el particular, por lo que es procedente el recurso y atendible la petición de información con base en el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*5. Estudio del asunto con relación a la pertinencia de atender las solicitudes de información del RECURRENTE mediante la entrega documentación que pueda satisfacer sus peticiones, toda vez que el SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus atribuciones genera y administra información sobre claves catastrales.*

El artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala el objeto de las normas en esa Ley contenidas; entre las cuales destaca la fracción I, la cual, señala que es un objetivo de la Ley promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad. En este sentido, debe considerarse que la rendición de cuentas es un concepto de mayor alcance en el ámbito de los derechos humanos previstos constitucionalmente, en la cual se incluyen entre otros aspectos: la vigilancia, la auditoria y la fiscalización, lo que implica la obligación para los sujetos obligados de informar y dar razones sobre sus actuaciones.<sup>3</sup>

Ahora, de las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el RECURRENTE se advierte un asunto de interés público: las contribuciones, ello es así porque el interés del particular por obtener información sobre claves catastrales se relaciona con un asunto de interés público que es el pago de los impuestos.

El Estado al ser el recaudador y administrador de las contribuciones de los gobernados debe sujetarse al escrutinio público ya que con ello no sólo se evalúan las políticas y acciones de recaudación, sino que además se contribuye a velar por el ejercicio de derechos tales como la dignidad de los individuos y de los grupos

<sup>3</sup> Cfr. Schedler Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*. Cuadernos de transparencia 03. México, IFAI., 6<sup>a</sup> Edición, Octubre de 2008. pp.7, 9, 11- 16.

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sociales, propósito final de la justa distribución del ingreso y de la riqueza, según lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Para el logro de la justa distribución del ingreso es pertinente atender a los principios constitucionales de las contribuciones deducidos a partir del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a saber son: legalidad, generalidad, obligatoriedad, vinculación al gasto público, proporcionalidad y **equidad**; en este contexto, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha manifestado que el derecho de acceso a la información constituye un derecho que sirve como instrumento para el ejercicio de otros derechos. **Lo anterior cobra sentido para esta Ponencia porque advierte que es legítima la información solicitada por el RECURRENTE debido a que la publicidad de la información requerida puede contribuir a generar certeza de que el pago de los impuestos correspondientes se hacen de forma equitativa dando cumplimiento al principio general de derecho de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales** y que en materia tributaria se puede entender como lo propone Arrioja Vizcaino en el sentido que: "las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial P.J. 54/2008, registro de IUS 169574, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". La naturaleza dual de los derechos fundamentales ha sido reconocida respecto de todos los derechos fundamentales, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. CLI/2011 de esta Primera Sala, registro de IUS 161328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222, cuyo rubro es "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES".

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia”.

Consecuentemente, la petición del particular no se encuentra fuera de los objetivos constitucionales y legales en materia de transparencia, así como de los principios generales del derecho.

Por otro lado, no es una circunstancia inadvertida para esta ponencia que si bien las solicitudes de acceso a la información están planteadas como una consulta al **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la mismas pueden tener expresiones documentales mediante las cuales puede desahogarse; esto es, el ciudadano en uso de su derecho a ser informado sobre la gestión pública, prerrogativa fundamentada en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solicita ningún documento de forma específica; sin embargo, ha sido criterio de este órgano garante y de algunos otros en materia de acceso a la información, que las consultas contenidas en las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas por los sujetos obligados mediante la entrega de documentos que puedan dar respuesta lo planteado por el particular. Respalda el argumento planteado el criterio 28/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual señala:

*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el*

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de
	Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

*ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

Precisando, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que para el caso que nos ocupa no era indispensable dar contestación a la consulta del particular tal y como lo solicitaba; empero, si se le permite el acceso documentos que pudiesen dar “contestación” a lo solicitado, el particular podría verificar por sí mismo, aquellas circunstancias por las que ha manifestado requerir información tales como: saber si “desaparecieron” una clave catastral o bien si existen dos claves catastrales para un mismo inmueble, dando con ello cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información pública, sin que ello involucre tener que realizar investigaciones, resúmenes o procesamiento de la información como lo indica el artículo 41 de la Ley en la materia.

Por lo tanto, a consideración de esta Ponencia, se debe hacer entrega de los documentos que puedan satisfacer la petición del **RECURRENTE**, toda vez que hay presunción fundada que en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** puede obrar

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información generada y/o administrada por disposiciones del orden constitucional como se observa a continuación.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

...

El artículo 77 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México señala:

*Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:*

...

*XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;*

...

Asimismo, sirve como referencia el artículo 171 del Código Financiero del Estado de México, en diversas fracciones que se citan a continuación.

*Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

...

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.*

*IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.*

*V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.*

...

*XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.*

...

Es de interés para esta Ponencia hacer la revisión del Manual Catastral del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2014, año en que se realizaron las solicitudes de acceso a la información pública, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2014, donde se podrá apreciar que las diversas actuaciones relacionadas con la actividad catastral del Municipio deben ser documentadas, interesa específicamente aludir a las **Políticas Generales sobre la Asignación, Baja**

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Reasignación de la Clave Catastral por ser directrices sobre las cuales se apoya este órgano para deducir que la información requerida por el particular es atendible.

De acuerdo con el Manual de referencia se dice que las Políticas Generales sobre la Asignación, Baja y Reasignación de la Clave Catastral tiene por objetivo:

*Proporcionar a los servidores públicos responsables de la actividad catastral en los ayuntamientos, las normas, lineamientos técnicos y jurídicos para la asignación, baja y reasignación de claves catastrales, lo que les permitirá identificar, inscribir y registrar los inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial; e integrar, controlar y actualizar de manera homogénea el inventario analítico de la propiedad raíz del Municipio y por agregación el padrón catastral del Estado.*

De forma particular interesa enlistar las siguientes políticas generales:

*ACC001.- La asignación, reasignación y baja de claves catastrales es responsabilidad de la autoridad catastral municipal, quien deberá limitar el ejercicio de esta función a predios ubicados dentro de su jurisdicción territorial y conforme a los procedimientos establecidos en el presente manual.*

*ACC002.- La clave catastral es única, irrepetible y permanente en toda la entidad y no deberá modificarse, salvo en los casos previstos para la reasignación.*

*ACC005.- Las causas por las que se podrá dar de baja una clave catastral son las siguientes: • Fusión de predios. • Afectación total del inmueble por la ejecución de obras públicas. • Alta de una manzana debido a la saturación de predios de la manzana origen. • Cuando la clave original es incorrecta respecto de la ubicación física del inmueble. e Cuando se presente alguna modificación de límites municipales o creación de municipios.*

*CCO06.- La reasignación de claves catastrales procederá en los siguientes casos: e Cuando el inmueble se localice en una manzana que ha sido saturada en el número de claves permitidas (más de 99). • Cuando el inmueble se localice en una manzana que se subdividió por la apertura de una vialidad. o Cuando el inmueble se encuentra en una manzana que es necesario*

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

*subdividir por la modificación o actualización de una o varias áreas homogéneas. e Cuando la clave registrada no corresponda a la localización física del inmueble. En todo caso, la reasignación de clave deberá hacerse del conocimiento del propietario o poseedor del inmueble, mediante notificación o comunicado oficial.*

*(énfasis añadido)*

Además de lo anterior, también, se encuentran como referentes normativos que sustentan el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** genera y administra la información requerida por el particular los artículos 166, 169 y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de los cuales se omite su transcripción por ser citados en un posterior análisis de esta resolución.

En suma, el **SUJETO OBLIGADO** al ser generador y administrador de la información catastral, actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en términos de la propia Ley está obligado a la entrega de información materia de esta resolución.

Cabe precisar que con relación a la solicitud de acceso a la información con folio en línea 00081/VABRAVO/IP/2014, el **RECURRENTE** señala en la parte final lo siguiente: *"EN CASO DE QUE ASÍ SEA, LE PIDO ME INFORME SI DARAN VISTA A LA CONTRALORIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE QUE INVESTIGUE DICHAS IRREGULARIDADES"*, afirmación que no es atendible por parte de este órgano garante ya que se trata de un evento futuro e incierto, lo cual depende de varios

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

agentes normativos y facticos<sup>5</sup> que no son compatibles para ser resueltos mediante una solicitud de acceso a la información pública, por lo que no es motivo de análisis la indagatoria que realiza el particular.

#### *6. Análisis al informe de justificación presentado por el SUJETO OBLIGADO.*

Ahora bien, enseguida se analizan las razones por las que la información contenida en el informe de justificación no puede dar por satisfecho el requerimiento del particular. En suma, el informe de justificación proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** pretende orientar al solicitante a que obtenga la información en la vía de un trámite, para lo cual invoca las normas previstas en el Código Financiero del Estado de México y el Manual Catastral del Estado de México.

Bajo estos supuestos, el **SUJETO OBLIGADO** modifica su respuesta, la cual, justificaba la no entrega de información por contener datos personales que requerían la autorización de un tercero; luego, en el informe de justificación le indica al particular que su petición debe ser atendida mediante el trámite correspondiente; sin embargo, a consideración de esta Ponencia, la pretensión del particular no se puede atender mediante el trámite que propone el **SUJETO OBLIGADO** porque en ningún momento el solicitante requerirá algún servicio catastral; esto es, el trámite

---

<sup>5</sup> Son agentes normativos aquellas prescripciones contenidas en el ordenamiento jurídico mexicano de las cuales depende que una conducta u omisión sea catalogada bajo una figura jurídica tales, como la responsabilidad o el delito. Son agentes facticos aquellos supuestos de hecho que existieron o no en la realidad. Así, la vía de acceso a la información no pretende averiguar si una conducta acontecerá o no, ya que su objeto es lo documentado por autoridad (hechos realizados); mucho menos, el acceso a la información pública pretende determinar si las conductas u omisiones que resulten de un hecho aún incierto son elementos suficientes para sujetar a responsabilidad de algún tipo a un servidor público.

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

referido por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación es para la atención de servicios catastrales, de los cuales ninguno ha sido solicitado por el particular en su petición de información.

Para mayor referencia, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que son autoridades en materia catastral los siguientes

*"Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro:*

*I. El Gobernador del Estado;*

*II. El Secretario de Finanzas.*

*III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;*

*IV. El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal, quien deberá estar debidamente certificado o certificarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su designación, ante la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México en al menos una de las ocho unidades de competencia laboral que integran a las normas institucionales vigentes en materia de catastro. Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos del IGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia."*

Posteriormente, se señala en el propio Código Financiero del Estado de México y Municipios lo siguiente:

*Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos*

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.*

El artículo antes citado, el cual también es invocado por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación claramente refiere que el interesado debe acreditar su interés jurídico o legitimo para obtener *certificaciones* o *constancias* de los documentos, lo cual para el caso en concreto no es de aplicabilidad porque el particular no ha requerido ningún tipo de certificación o constancia.

A mayor abundamiento, no en vano las disposiciones que se vienen citando están reguladas en el Código Financiero del Estado de México ya que dicho ordenamiento legal establece las tarifas derivadas de las diversas contribuciones, específicamente aquellas obtenidas mediante el pago de derechos. Es el caso de los servicios catastrales se impone una tarifa derivada de la prestación del servicio dado por el Municipio como a continuación se cita.

*Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:*

#### **TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda</b>
-----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

<i>I. Certificación de Clave Catastral:</i>	1.35
---------------------------------------------	------

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*II. Certificación de Clave  
y valor Catastral* 2.0

*III. Certificación de  
Plano Manzanero.* 2.00

*IV. Constancia de  
identificación catastral.* 2.00

*V. Por el levantamiento  
topográfico catastral, se  
pagarán derechos  
conforme a la siguiente:*

Con la cita de la norma anterior, es claro que cuando el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México refiere en su texto la posible expedición de constancias y certificaciones, se trata de aquellas previstas en las cuatro primeras fracciones del artículo 166 del citado Código, de las cuales ninguna ha sido solicitada por el particular, ya que a él sólo le interesa saber si un inmueble posee dos claves catastrales, más no indica en ningún momento requerir constancias o certificaciones, tan es así que en su solicitud de información indicó como modalidad de entrega **VÍA SAIMEX**, aún y cuando tenía como opciones, entre otras, la entrega mediante copias simples o copias certificadas.

Aún más, el **SUJETO OBLIGADO** también fundamenta su actuación mediante el Manual Catastral del Estado de México, específicamente en lo que hace a las políticas generales, entre las cuales señala la siguiente:

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ACGC004.- Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos: Solicitud por escrito o en el formato establecido. Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal. Pago correspondiente por el servicio solicitado*

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** deja de referir lo que debe entenderse por *servicios catastrales*, cuestión que está prevista en el propio Manual Catastral, como se señala a continuación:

*ACGC0 14. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son:*  
*Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal.*

- *Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.*
- *Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente.*
- *Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos. Asignación, baja y reasignación de clave catastral.*
- *Certificaciones de clave, clave y valor catastral y plano manzanero.*
- *Constancia de identificación catastral.*
- *Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.*
- *Verificación de linderos*

Del análisis que se hace a cada uno de los servicios catastrales antes referidos, ninguno de ellos ha sido solicitado por el particular por lo que no es aplicable la normatividad que intenta invocar el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; por lo tanto, se concluye que no hay trámite específico para desahogar la solicitud del particular; por lo que resulta aplicable la vía del acceso a la información para la atención de la solicitud del **RECURRENTE**.

**7. Elaboración de versión pública de los documentos que se entreguen para satisfacer la petición del particular.**

Recurso de revisión:	00023/INFOEM/IP/RR/2015
	00024/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de
	Bravo
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Dado que el sujeto obligado tiene el deber de entregar el soporte documental donde existe la posibilidad de que el RECURRENTE acceda a la información que pretende obtener, este Instituto advierte que es posible que dichos documentos contengan información considerada como confidencial por lo que se deberá realizar la versión pública, previa sesión del Comité de Información.

En efecto, la versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores público como: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente personales, domicilio particular, número de teléfono privado, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del sujeto obligado emita acuerdo de clasificación, lo que deberá de realizar de conformidad con la normatividad en la materia

Recurso de revisión: 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
00024/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

### III. RESUELVE:

**Primero.** SE REVOCA la respuesta dada por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información con folio 00081/VABRAVO/IP/2014 y 00083/VABRAVO/IP/2014 por las razones y fundamentos que se expresan en los Considerandos 4, 5 y 6 de esta Resolución.

**Segundo.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** HAGA ENTREGA vía SAIMEX, en versión pública, previa sesión del Comité de Información de los documentos que pueden dar contestación a los siguientes planteamientos formulados por el **RECURRENTE**:

- Si existen dos números de cuenta catastral respecto del mismo inmueble. Una es la numero 107-24-013-02-000000 y la otra, es la numero 107-23-037-31-000000.
- Si causó baja el número de cuenta catastral número 107-23-037-31-000000.

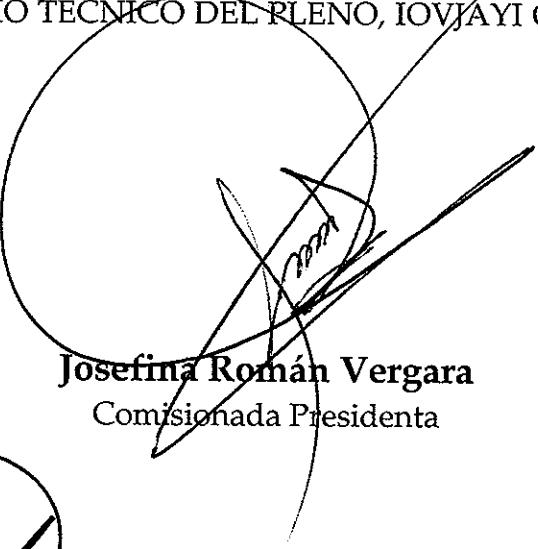
**Tercero.** En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral.

**Cuarto.** Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de

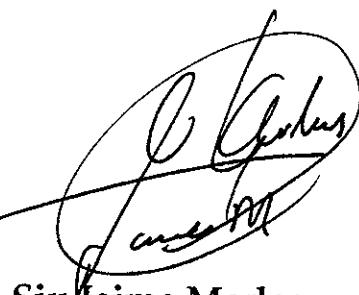
**Recurso de revisión:** 00023/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** 00024/INFOEM/IP/RR/2015  
**Comisionado ponente:** Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
**Javier Martínez Cruz**

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y CON EL VOTO EN CONTRA DE LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y ARLEN SIU JAIME MERLOS; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

Recurso de revisión:

00023/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00024/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

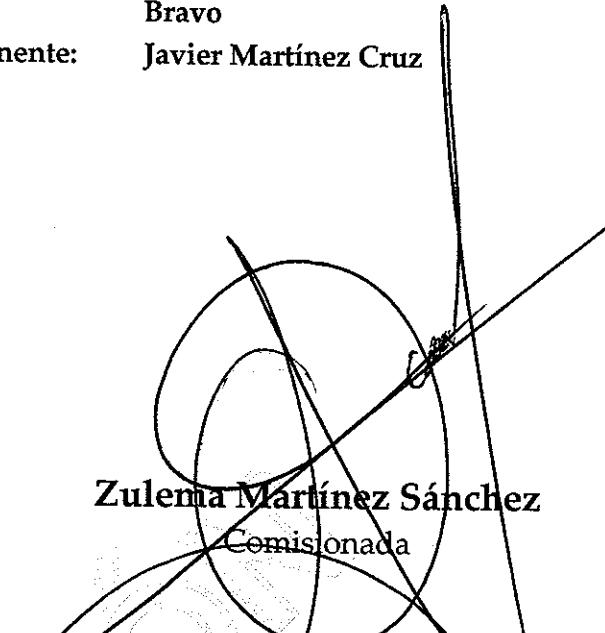
Ayuntamiento de Valle de

Bravo

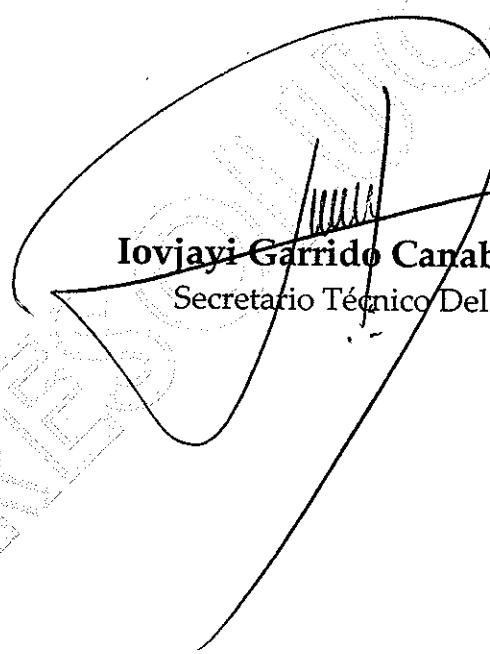
Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico Del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2015 y 00024/INFOEM/IP/RR/2015.  
cbc

